

Expediente nro. 32/2006.-

Orden interno nro. 1947.-

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinte, y siendo las 10:25 horas, se reúnen en la Sala de Audiencias los Señores Jueces del Tribunal Criminal Nro. Tres del Departamento Judicial Bahía Blanca, los Doctores Daniela Fabiana Castaño, Eugenio Casas y Eduardo Alfredo d'Empaire, ejerciendo la primera de los nombrados la presidencia de este Cuerpo, hallándose presentes el señor Agente Fiscal, Dr. Jorge Viego la señora Defensora, Dra. Fabiana Vannini, la imputada R [REDACTED] y la suscripta Dra. María Teresa Caviglia en calidad de Secretaria Autorizante (art. 369 del C.P.P.), por lo que siendo las 10:25 horas, la señora Presidente declara abierto el acto y da cuenta que se va a pasar vista al proceso seguido a la mencionada R [REDACTED] -quien ha sido trasladada por el SPB- por la presunta comisión del delito de homicidio agravado. Acto seguido la señora Presidente procede a interrogar al justiciable en forma sucesiva sobre su identificación (art. 311 y 369 inc. 3° del C.P.P.), manifestado llamarse: R [REDACTED], DNI nro. 22.468.717, nacionalidad: argentina, de 47 años de edad, estado civil: casada, nacida el día 31 del mes de octubre de 1972 en la ciudad de Médanos, Pcia. de Buenos Aires, hija de Julio César Reyes (f) y de Olga Figueroa (f), ocupación: cocinera, con domicilio en la calle Suipacha nro. 41/47 de la localidad de Zarate, Pcia. de Buenos Aires. Seguidamente se le hace saber que debe estar atento y escuchar cuanto se diga y haga en el transcurso de la audiencia (art. 354 del C.P.P.) y que en el curso del debate podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa (art. 358 del C.P.P.). A continuación se hace saber a las partes que se concederá la palabra sucesivamente al señor Agente Fiscal y a la señora Defensora para que establezcan los lineamientos de la acusación y defensa (art. 354 párrafo 2° del C.P.P.), procediéndose en consecuencia. Y así el señor Agente Fiscal, Dr. Viego, comenzó con los lineamientos de la acusación, manifestando que con la prueba que se incorporará y la que se producirá en el debate, se acreditará que en horas de la noche, entre el día 18 y 19 de mayo de 2005, en el interior de la vivienda ubicada en la calle España al 316 de su numeración catastral de la localidad de Argerich, Partido de Villarino, a sabiendas y con intención, haber ocasionado la muerte de su hija recién nacida, a la que diera a luz con vida y en término, es decir, luego de haberla gestado durante aproximadamente nueve meses de embarazo el cual se mantuvo oculto, mediante conductas omisivas configuradas por la falta de prestación de los cuidados necesarios para evitar su óbito, el cual se produjo por shock hipovolémico por hemorragia a través del cordón umbilical, según lo consignado en el informe médico de autopsia de fs. 18/22 y, ulteriormente, haber introducido cuerpo sin vida de la bebé en una bolsa de nylon negra, enterrando el mismo durante la jornada siguiente en el patio de la referida finca. Seguidamente se le concede la palabra a la señora Defensora, Dra. Vannini, quien dice que en el transcurso del debate demostrará que no ha existido por parte de su defendida conducta omisiva que hubiera provocado intencionalmente la muerte de la víctima. Agrega que la acusación se construye sobre la base de prejuicios y opiniones sobre el rol de madre que tenía su asistida, exponiendo que lo que se juzgará es un estilo de vida o una conducta llevada adelante como madre pobre de cuatro niños que a la luz de los ojos de gente de otra clase social no estaría bien visto. Refiere que demostrará la inexistencia de alguna prueba con rigor científico que pueda avalar y apoyar la acusación fiscal, adelantando que solicitará la libre

absolución de su defendida R [REDACTED] Acto seguido el señor Presidente solicita que se efectúe la lectura de aquellas constancias cuya incorporación se requirió por ese medio, a lo que todas las partes (Fiscal y Defensor) manifestaron su acuerdo en que por razones de celeridad y economía procesal sólo se mencionen las piezas y fojas cuya incorporación por lectura oportunamente se requiriera. Por Secretaría se procede a enunciar las piezas procesales que se introducirán por lectura: acta de procedimiento de fs. 1/2, informe médico de fs. 3, croquis de fs. 4 y 17, despacho radiográfico de fs. 5, nota de fs. 12 y 14, acta de procedimiento y secuestro de fs. 15/16, faximil de autopsia de fs. 18/22, acta de entrega cadáver de fs. 33, informe técnico pericial de fs. 37/38, sobre con diskettes de imágenes digitales e impresiones de fs. 41/49, historia clínica de fs. 51/57, informes químicos periciales de fs. 75 y 85, informe policial de fs. 88, acta de procedimiento y detención de fs. 98, informe médico de fs. 101, declaración en los términos del art. 308 del CPP de fs. 106/110, copia historia clínica de fs. 117/119, informe químico pericial de fs. 124, informe médico pericial de autopsia de fs. 129/131 y 140/141, informe médico-examen mental de fs. 143, informe socioambiental de fs. 144/146, informe histopatológico pericial de fs. 226/227, antecedentes penales de fs. 150, informes socioambientales de fs. 4/6 y 8/11 del incidente de excarcelación extraordinaria, pericia de fs. 442/449. El señor Agente Fiscal manifiesta que el día de mañana acompañará la pericia psicológica-psiquiátrica de la imputada. A continuación se consulta a la señora Defensora si su asistida desea prestar declaración, manifestando que por el momento su defendida no declarará. Luego de ello se comienza a recepcionar la prueba por lo que se hace comparecer en primer término al testigo MARCOS JAVIER KLOBERDANZ, ofrecido por ambas partes, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 26.333.549 e instruido que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4° y 6° del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice ser de nacionalidad: argentina, estado civil: divorciado, ocupación: efectivo policial, de 42 años de edad y domiciliado en calle Estados Unidos nro. 734 de esta ciudad de Bahía Blanca. Interrogado además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2° párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice no estar comprendido en las generales de la ley. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2° y 3° del art. 360 del C.P.P. Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia del testigo a disposición del Tribunal, procediéndose en consecuencia. A continuación se continúa haciendo comparecer a la testigo PATRICIA ELSA FERNANDEZ, ofrecida por ambas partes, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 12.725.871 e instruida que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4° y 6° del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice ser de nacionalidad: argentina, estado civil: divorciada, ocupación: psicóloga, de 63 años de edad y domiciliada en calle José Ingenieros nro. 1216 de esta ciudad de Bahía Blanca. Interrogada además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2° párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice no estar comprendido en las generales de la ley. Por solicitud de la señora Defensora, se hace saber a la deponente que se encuentra bajo secreto profesional. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2° y 3° del art. 360 del C.P.P. Por pedido de la Defensa se deja constancia que la deponente refirió que "tampoco creo que siendo tan chica pudiera discernir si la bebé estaba viva o no". Se deja constancia que la deponente reconoció como suyas las

firmas insertas a fs. 63 vta. y 64. Acto seguido el Agente Fiscal solicita la incorporación por lectura, en atención a advertir una omisión de la testigo, de parte del testimonio de fs. 64, haciéndose lugar a la incorporación peticionada. Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia de la testigo a disposición del Tribunal, procediéndose en consecuencia. Seguidamente comparece a la testigo ELDA PETROCH, ofrecida por ambas partes, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 3.714.362 e instruida que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4° y 6° del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice ser de nacionalidad: argentina, estado civil: casada, ocupación: jubilada, de 81 años de edad y domiciliada en calle España nro. 845 de Villarino. Interrogada además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2° párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice conocer a la imputada porque eran vecinas, pero ello no obsta a la veracidad de sus dichos. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2° y 3° del art. 360 del C.P.P. Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia de la testigo a disposición del Tribunal, procediéndose en consecuencia. Se continúa haciendo comparecer a la testigo NILDA PETROCH, ofrecida por ambas partes, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 3.984.362 e instruida que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4° y 6° del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice ser de nacionalidad: argentina, estado civil: soltera, ocupación: jubilada, de 79 años de edad y domiciliada en calle Murphy nro. 844 de Villarino. Interrogada además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2° párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice que conoce a la imputada porque eran vecinas, pero no obsta a la veracidad de sus dichos. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2° y 3° del art. 360 del C.P.P. Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia de la testigo a disposición del Tribunal, procediéndose en consecuencia. Luego de ello comparece el testigo FRANCISCO ARENAZ, ofrecido por ambas partes, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 17.647.251 e instruido que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4° y 6° del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice ser de nacionalidad: argentina, estado civil: casado, ocupación: veterinario, de 53 años de edad y domiciliado en calle Av. Alem nro. 718 de esta ciudad de Bahía Blanca. Interrogado además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2° párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice conocer a la imputada porque eran compañeros de trabajo, pero ello no obsta a la veracidad de sus dichos. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2° y 3° del art. 360 del C.P.P. Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia del testigo a disposición del Tribunal, procediéndose en consecuencia. Acto seguido comparece el testigo JOSE LUIS GARCIA, ofrecido por ambas partes, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 35.416.439 e instruido que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4° y 6° del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice ser de

nacionalidad: argentina, estado civil: soltero, ocupación: empleado municipal, de 29 años de edad y domiciliado en sección quintas de Argerich. Interrogado además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2º párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice conocer a la imputada porque es amigo de su hija, pero ello no obsta a la veracidad de sus dichos. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2º y 3º del art. 360 del C.P.P. Se deja constancia por pedido de la Defensa que el deponente declaró "fuimos a la Comisaria y hablamos de lo que vimos". Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia del testigo a disposición del Tribunal, procediéndose en consecuencia. Seguidamente comparece la testigo TERESA ANGELA CASAS, ofrecida por ambas partes, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 14.098.715 e instruida que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4º y 6º del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice ser de nacionalidad: argentina, estado civil: viuda, ocupación: empleada municipal, de 58 años de edad y domiciliada en sección quintas de Argerich. Interrogada además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2º párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice que conoce a la imputada porque eran vecinas, pero ello no obsta a la veracidad de sus dichos. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2º y 3º del art. 360 del C.P.P. Se deja constancia que la deponente reconoció como suya una de las firmas insertas a fs. 70 vta. Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia de la testigo a disposición de la Tribunal, procediéndose en consecuencia. Luego se continúa haciendo comparecer al testigo JOSE DANIEL TOUBES, ofrecido por ambas partes, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 11.607.840 e instruido que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4º y 6º del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice ser de nacionalidad: argentina, estado civil: divorciado, ocupación: médico, de 63 años de edad y domiciliado en calle 27 de Abril nro. 1165 de Mayor Buratovich. Interrogado además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2º párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice no estar comprendido en las generales de la ley. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2º y 3º del art. 360 del C.P.P. Por pedido del señor Agente Fiscal se le exhiben al deponente el informe autopsial de fs. 129/131, 140/141 y el informe histopatológico de fs. 226/227. Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia del testigo a disposición del Tribunal, procediéndose en consecuencia. Siendo las 12:00 horas se pasa a un cuarto intermedio de hasta el día 13 de febrero del corriente mes y año a las 09:30 horas. Siendo las 10:35 horas del día 13 de febrero de 2020 se reanuda la presente audiencia encontrándose todas las partes presentes. El señor Agente Fiscal manifiesta que desiste de la totalidad de los testigos ofrecidos por su parte. Consultada la Defensa, manifiesta que desiste de los testigos comunes con el Ministerio Público Fiscal, teniéndoselos por desistidos. Seguidamente se hace comparecer al testigo JULIO CESAR REYES, ofrecido por la Defensa, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 22.329.885 e instruido que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4º y 6º del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice

ser de nacionalidad: argentina, estado civil: soltero, ocupación: albañil, de 47 años de edad y domiciliado en calle Azcuenaga nro. 110 de la localidad de Médanos. Interrogado además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2º párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice ser hermano de la imputada. A continuación, la señora Presidente le hace saber el contenido del art. 234 del C.P.P. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2º y 3º del art. 360 del C.P.P. Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia del testigo a disposición del Tribunal, procediéndose en consecuencia. Luego se continúa haciendo comparecer en primer término a la testigo FERNANDA CARMEN REYES, ofrecida por la señora Defensora, quien acredita su identidad mediante la exhibición de D.N.I. 28.797.742 e instruida que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio, prestó juramento de pronunciarse con veracidad y conforme a lo dispuesto por los arts. 360, 240 y 369 incisos 4º y 6º del C.P.P., a preguntas que se le formulan, dice ser de nacionalidad: argentina, estado civil: soltera, ocupación: empleada doméstica, de 38 años de edad y domiciliada en calle Zapiola nro. 3100, interno 1, casa 5 del Barrio Mi Casita de esta ciudad de Bahía Blanca. Interrogada además por las circunstancias establecidas por los arts. 240, 2º párrafo, parte final, 234, 235 y 236 del C.P.P. dice ser la hermana de la imputada. A continuación, la señora Presidente le hace saber el contenido del art. 234 del C.P.P. Terminada su exposición y cedida que le es la palabra a las partes, hicieron uso de la misma, según las facultades que le otorga el párrafo 2º y 3º del art. 360 del C.P.P. Y preguntadas las partes en función de lo establecido por el 5to. párrafo del artículo 360 del C.P.P., las partes no requieren la permanencia de la testigo a disposición del Tribunal, procediéndose en consecuencia. Solicita la palabra la señora Defensora a fin de manifestar que desiste de la totalidad de los testigos pendientes, teniéndoselos por desistidos. El señor Agente Fiscal acompaña la pericia psicológica-psiquiátrica realizada a la imputada en Asesoría Pericial y que fuera solicitada por su parte como instrucción suplementaria.. Corrida vista a la señora Defensora, manifiesta que en virtud del art. 211 del CPP solicita la exclusión de algunos puntos donde el perito se expide sobre lo que la peritada le cuenta sobre el hecho y realiza valoraciones probatorias en relación a la declaración que su defendida prestó en la instrucción y en relación a piezas procesales que no están incorporadas por lectura al debate. Argumenta que esas partes de la pericia violan el derecho a no declarar contra uno mismo, porque si bien su defendida aceptó hacer la pericia y que el perito para indagar debe preguntar cuestiones sobre el hecho, pero refiere la Defensora que no puede dejar constancia de las respuestas de su asistida, para ello debería estar presente la Defensa para advertirle sobre las consecuencias de ese relato y cómo puede impactar en la valoración de la prueba. Señala que los puntos cuya exclusión solicita son el punto 6 cuando comienza la evaluación psiquiátrica forense en el párrafo que inicia con la frase “respecto a los asuntos de autos la examinada refiere...” hasta el último párrafo de ese título; luego en el título de “Consideraciones psiquiátricas forenses” el tercer párrafo que inicia con la frase “ejemplo de lo denunciado son las discrepancias en el relato de la examinada...” hasta el párrafo que comienza con la frase “en otro aspecto durante un embarazo”. Corrida vista al señor Agente Fiscal, manifiesta que no comparte la solicitud de la Defensa argumentando que los peritos fundamentan el por qué analizan esas partes en el párrafo de “Consideraciones psiquiátricas forenses” en la parte que hacen mención a cómo en el caso se debe determinar si comprendió el acto y si pudo dirigir sus acciones, tratándose de una tarea difícil, dando lectura el Dr. Viego a ese párrafo de la pericia. Señala que los peritos deben evaluar en función a una mujer que están entrevistando en la actualidad, dando los fundamentos por los cuales

llegan a las conclusiones que la propia Defensa reconoce como válidos. Coincide con la Defensa en que no puede tenerse en consideración las partes en que el perito valora pruebas que no están incorporadas por lectura al debate oral, si bien debe diferenciarse ello de los fundamentos brindados por los peritos. Recuerda que la declaración en los términos del art. 308 del CPP está incorporada por lectura, siendo ésta una de las pruebas mencionadas por los peritos. Siendo las 11:00 horas se pasa a un cuarto intermedio a fin de que el Tribunal delibere. Siendo las 11:25 horas se reanuda la presente audiencia encontrándose todas las partes presentes. Seguidamente, la señora Presidente refiere que las apreciaciones que remarca la defensa han sido necesarias para el perito a los fines de fundamentar su pericia, de lo contrario podría argumentarse que la pericia contiene conclusiones inmotivadas, lo que no habilita a su testado. No obstante ello, en tanto se trata de manifestaciones de la imputada no brindadas en el marco del art. 308 ni 358, este Tribunal no puede valorarlas, por lo tanto debe procederse a su exclusión probatoria en los términos del 211 del CPP. En cuanto a las piezas que dice la defensa no se han incorporado por lectura y han sido mencionadas por el perito, lo cierto es que el profesional al momento de realizar la pericia tiene la totalidad de la causa para su análisis, sin que corresponda indicarle qué elementos tiene que tener en cuenta o no para su confección. En todo caso todo ello será materia de valoración del Tribunal en términos de art. 373 del CPP. Seguidamente se notifica a las partes, consintiendo expresamente el señor Agente Fiscal, mientras que la señora Defensora formula protesta en relación a la última parte de la resolución del Tribunal; la cual se tiene presente. A continuación se consulta nuevamente a la Dra. Vannini si su defendida desea prestar declaración, manifestando la misma que la imputada no declarará. La señora Presidente hace saber a las partes que se recibirán los alegatos y que se concederá la palabra sucesivamente al señor representante del Ministerio Público Fiscal y a la señora Defensora para que formulen sus acusaciones, pretensiones y defensas (art. 368 primer párrafo del C.P.P.), procediéndose en consecuencia. Siendo las 11:30 horas, el señor Agente Fiscal, Dr. Viego, comenzó con los alegatos y dijo que con la prueba incorporada por lectura y los testimonios brindados en el debate, tiene por acreditados tanto la materialidad delictiva como la autoría penalmente responsable de la imputada [REDACTED]. Expone que se acreditó el ocultamiento del embarazo por parte de la imputada tanto a nivel familiar como social y laboral, citando el testimonio de José Luis García que manifestó que ni él ni la hija de la imputada (Vanesa) sabían del embarazo, la declaración de algunos vecinos y el gerente de GLEBA que señaló que en el ámbito laboral nadie sabía del embarazo. Sostiene el Fiscal que el ocultamiento se continuó el mismo día que R [REDACTED] dio a luz, porque ese día fue a trabajar sin anunciar de nada, incluso cuando sufrió dolencias que quedaron demostradas al intervenir personal médico para asistirle por las consecuencias del parto. Señala que el mayor ocultamiento ha quedado probado con las actuaciones labradas a fs. 15/16 en las cuales se deja constancia de cómo se encontró al bebé enterrado en el patio de la finca. Sostiene el Fiscal que lo lógico es que habiéndose desencadenado el parto, aún tomando los dichos de la imputada en su declaración en el sentido que hubiera querido ocultarlo porque su hija no aceptaba otro hermano si bien luego con el tiempo lo aceptaría, lo cierto es que no nada dijo en su trabajo y luego ocultó el cadáver del bebé. Argumenta que esa justificación de parte de la imputada no puede ser tenida en consideración para el plan que tenía premeditado de ocultar su embarazo con la vestimenta y sin comentarlo con nadie. Indica que hay mucha prueba incorporada por lectura que apoya sus consideraciones, refiriéndose principalmente a los resultados de la autopsia –incorporada por lectura- y el testimonio brindado por el Dr. Toubes que fue el perito que la realizó. Señala que el médico indicó que el bebé tuvo sobrevida, que ello lo probó a través de los pulmones, y explicó la

pericia histopatológica –también incorporada por lectura- que confirmó sus resultados. Recuerda que, en base al cordón umbilical, el profesional indicó que el bebé pudo haber tenido una vida menor a dos horas. Resalta la versión de la imputada, recordando que la misma sostuvo que esa noche tuvo fuertes contracciones, se levantó y fue al baño, que en el inodoro dio a luz y que cuando llamó a sus hijas se desmayó y cayó al piso. Sostiene que esa versión es inverosímil ya que no se condice con el largo del cordón umbilical (de 40 cm.) y que si la imputada se cayó al piso, el bebé no hubiera podido caer al inodoro porque no lo permite el largo del cordón umbilical. Considera probada la mendacidad de lo expresado por la imputada en cuanto a la mecánica del hecho. Así entiende que la prueba es contundente y suficiente para tener por acreditado los extremos de materialidad delictiva y responsabilidad penal, remitiéndose al hecho descripto en los lineamientos. Califica el hecho como homicidio agravado por el vínculo, en los términos del art. 80 inciso 1 del Código Penal, solicitando se aplique a [REDACTED] la pena de prisión perpetua, con accesoria legales y costas. En forma subsidiaria, teniendo en cuenta consideraciones de la pericia acompañada en el día de la fecha y que fuera solicitada como instrucción suplementaria, de la cual da lectura, particularmente cuando se menciona que la imputada con su estructura psíquica asociada al cansancio físico, mala calidad de sueño y dolores de parto, resultaría probable que no haya podido apreciar adecuadamente la situación que vivenciaba y sus consecuencias. Entonces califica el hecho –en forma subsidiaria- como homicidio en circunstancias extraordinarias tipificado en el último párrafo del art. 80 del Código Penal, por las cuales se debe reducir la pena, solicitando se condene a la imputada F [REDACTED] al mínimo de la escala legal, esto es, ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas procesales. Siendo las 11:37 horas se cede la palabra a la señora Defensora, Dra. Vannini, quien dice que aún cuando el Fiscal no reiteró el hecho materia de acusación en sus alegatos, se refiere la exponente a la descripción del mismo dado en los lineamientos. Así, recuerda que el Fiscal lo describió de la siguiente manera: que en horas de la noche, entre el día 18 y 19 de mayo de 2005, en el interior de la vivienda ubicada en la calle España al 316 de la localidad de Argerich, Partido de Villarino, a sabiendas y con intención, se ocasionó el deceso de una recién nacida, a la que dió a luz con vida y en término, es decir, luego de habérsela gestado durante aproximadamente nueve meses de embarazo el cual se mantuvo oculto, dándole muerte mediante conductas omisivas configuradas por la falta de prestación de los cuidados necesarios para evitar su óbito, el cual se produjo por shock hipovolémico por hemorragia a través del cordón umbilical. Manifiesta que en los alegatos el Fiscal no realizó ninguna apreciación en cuanto a los cuidados necesarios que la imputada omitió realizar, sino que se refirió básicamente y de manera superficial a la prueba documental. Entonces de dicha descripción se desprende que la Fiscalía acusa a R [REDACTED] de dar muerte de manera intencional y a sabiendas, es decir con dolo directo, a una recién nacida mediante conductas omisivas configuradas por la falta de prestación de cuidados necesarios. Resalta que en el hecho no están descriptos los cuidados necesarios, tratándose de una grave falencia en la acusación, y tampoco fueron descriptos por el Fiscal en este debate; dificultándose así la tarea de la defensa. Expone como otra falencia de la acusación que no logró el Fiscal probar en el debate el tramo fáctico que afirma que se dio muerte en forma intencional y a sabiendas, lo que para el Fiscal implicó un plan criminal, con dolo directo, que intentó construir a partir del supuesto ocultamiento del embarazo. Analiza la estructura de los tipos omisivos, entendiendo que lo que se le imputa a [REDACTED] es un homicidio por omisión impropia, resaltando que el núcleo de los tipos omisivos es la exteriorización de una conducta distinta a la ordenada y que es un requisito fundamental que la obligada debe tener la efectiva posibilidad de realizar la conducta

ordenada, de lo contrario su conducta será atípica. Sostiene que se trata de un caso que roza la ausencia de conducta, porque su asistida cuenta que se desmayó (perdió la consciencia) si bien el Fiscal argumenta que lo hace para ponerse en una mejor situación y que no hay otra prueba que la acredite, tampoco el Acusador trajo prueba que la desacredite. Sostiene que cuando la persona no pudo realizar la conducta ordenada por falta de capacidad, como este caso, es atípica porque no se puede exigir lo imposible. Cita doctrina, dando lectura a parte de la obra de Bacigalupo. Argumenta que R. [REDACTED] no tuvo el poder de hecho de ejecutar la acción mandada por la ley. Da lectura a doctrina relacionada al tema, sin individualizarla. A continuación analiza la declaración en los términos del art. 308 del CPP de su defendida, dando lectura a parte de la misma. Sostiene que se trata de una versión lógica de lo sucedido y que se encuentra corroborada por la prueba incorporada por lectura y por testimonios, argumentando que la ausencia de capacidad para poder realizar la conducta ordenada en el tipo omisivo se encuentra probada por tal declaración. Agrega que lo relatado por su defendida tiene directa relación con la conclusión de la pericia psiquiátrica-psicológica pedida por el Fiscal como instrucción suplementaria, dando a continuación lectura a parte de la misma y a su conclusión. Expone que el caso debe resolverse a nivel de tipicidad omisiva y no de culpabilidad o que pase por circunstancias extraordinarias de atenuación. Refiere que sin entrar en discusión sobre la imputabilidad o inimputabilidad de [REDACTED] con base en la conclusión de la pericia, su defendida fue incapaz de evitar la acción mandante, por incapacidad psíquica, por limitaciones psíquicas y físicas, por cansancio, por circunstancias que la rodeaban, por tratarse de un parto a altas horas de la noche luego de una jornada laboral extenuante, que era una madre soltera de cuatro hijos y por su historia anterior. En este orden resalta el testimonio de Julio César Reyes que declaró que el parto de la hija Vanesa fue en similares condiciones, de la misma forma y requirió del auxilio de un tercero (el padre) para que cortara el cordón. Cuestiona cómo puede exigírsele a una mujer en esas condiciones, que tuvo una jornada laboral inhumana y extenuante, que llevara a cabo los cuidados necesarios para salvar la vida de la recién nacida. Subraya que R. [REDACTED] trabajaba de lunes a sábado por más de doce horas, que sola se hacía cargo de mantener a cuatro hijos porque sus parejas la abandonaban y maltrataban y no le pasaban manutención, que estaba sola en la noche del parto, que luego de dos contracciones expulsó al bebé. Se pregunta cuáles eran esos cuidados necesarios, qué es lo que se le reprocha, será autopreservarse tal como lo desliza el Fiscal en el último punto de pericia por él solicitado. Sostiene que si hubiera sido así, estaríamos frente a un estado de necesidad exculpante. Reitera que el reproche que hace el Fiscal es ético y moral pero no es jurídico. En relación a la prueba documental referida por el Fiscal en relación a los cuidados necesarios para preservar la vida del recién nacido, indica la Defensora que en la prueba de fs. 141 -que completa la autopsia- el médico en relación a esos cuidados menciona que debió realizar los controles obstétricos, luego del parto tendría que haber ligado el cordón umbilical de ambos lados antes de proceder a su corte. Resalta la Defensa que el trabajo de R. [REDACTED] no le permitía realizar los controles obstétricos, por su jornada extenuante de lunes a sábado, que aportaba como monotributista y si no se trabaja no se cobra, no existen licencias. Argumenta que nadie sabe que se debe anudar el cordón umbilical de ambos lados antes de cortarlo, que ella misma lo desconoce si bien es madre. Respecto al corte del cordón –que entiende es el núcleo central de la acusación junto al ocultamiento del embarazo- manifiesta que su defendida no sabía qué hacer con el cordón, que esto no se enseña en ningún lado, que estaba en estado de shock y que no pudo pensar en ello. A continuación se expide ampliamente respecto de la omisión del Estado en cuidar a la madre y al bebé, reiterando que trabajaba en GLEBA perteneciente a la UNS, la jornada



laboral, la condición de los empleados, sin estabilidad laboral, sin sindicatos, ni derechos laborales, ni normas laborales que tutelan a la mujer en el embarazo y en la maternidad. Indica que su defendida estaba en un contexto de vulnerabilidad social, económica y laboral, y que si hacía ostensible el embarazo la iban a echar, refiriendo que ya trabajando allí había quedado embarazada de su hijo Brian y la habían hecho volver a trabajar a los quince días de tenerlo, y que con otro embarazo probablemente la hubieran echado. Así su defendida se vió obligada por las circunstancias a no avisar que estaba embarazada para no perder el sustento. Dice que el Estado no puede hoy reprocharle la conducta a su defendida si estuvo ausente para protegerla a ella y a su niña. Considera que la protección de la mujer contra la violencia de género tiene que ver también con realizar por parte del Estado políticas activas e integrales que honren las obligaciones internacionales que el Estado Argentino ha asumido. Menciona el fallo Cisneros de la CSJN de fecha 20 de marzo de 2014, dando lectura a parte del mismo, la ley nacional 26.485 y la ley provincial 14.407. En relación a la conducta dolosa con dolo directo descripta por la Fiscalía, argumenta que el dolo no se probó ni siquiera mínimamente. Sostiene que el Fiscal deslizó una suerte de imputación negligente, al referirse a algún descuido, pudiendo existir un remanente de un obrar negligente pero que el tipo culposo está prescripto, ya que el último acto interruptivo de la prescripción fue en el año 2006. Respecto a las circunstancias extraordinarias de atenuación subsidiariamente acusadas por la Fiscalía, refiere que se trata de un tipo penal distinto, atenuado, que tiene una pena divisible y que las penas divisibles prescriben a los doce años, estando hoy prescripto, motivo por el cual también debe absolverse a su asistida. Reflexiona a continuación sobre el rol del hombre y que con el mismo criterio ético moral con el cual se imputa a su asistida, sería absurdo imputar al hombre padre de la niña un abandono de persona calificado por el resultado muerte. Cuestionando por qué no es entonces también absurda la imputación que se hace a su defendida. Cita y da lectura a la tesis de la Dra. Julieta Dicorletto en el libro “Malas madres, aborto e infanticidio en perspectiva histórica”. Finalmente sintetiza su postura refiriendo que el Ministerio Público Fiscal no probó ninguno de los extremos de su acusación; que hay atipicidad por falta de capacidad para realizar la conducta mandada; que si hubiera algún tipo de reproche por autopreservación, habría un estado de necesidad exculpante; que podría quedar remanente un obrar culposo o negligente pero el tipo culposo está prescripto; y que las circunstancias extraordinarias de atenuación solicitadas por la Fiscalía también están prescriptas por tratarse de un tipo especial con una pena divisible. Por todo ello solicita la libre absolución de su defendida R [REDACTED] A las 12:10 horas se cede la palabra al señor Fiscal para que ejerza su derecho a réplica dice que en relación a la crítica de la Defensa por no haber reiterado el hecho en los alegatos, sostiene que lo hizo para no resultar reiterativo y que se remitió al hecho descripto en los lineamientos, el cual no modificó ni tampoco podía hacerlo. Entiende que se trata de distintas formas de alegar, en este orden de ideas, indica que también se remitió a parte de la prueba documental, entre ellas, la declaración de la imputada en los términos del art. 308 del CPP mientras que la Defensa leyó gran parte de la misma. Recuerda también que en relación a los deberes de ciudadano que la imputada debiera haber tenido, pareciera que la Defensora no escuchó cuando el exponente hizo mención a la conclusión de la autopsia (fs. 140/141) y que la omisión quedó claramente demostrada en la autopsia. Sostiene que cualquier madre sabe que debe atarse el cordón umbilical y que si no se hace el bebé se desangra. Entiende que una mujer que ya tuvo cuatro hijos no puede ignorar que el corte umbilical debe atarse antes de cortarse. Siendo las 12:12 horas se cede la palabra a la señora Defensora para que ejerza su derecho a contra réplica dice no es cierta la afirmación del Fiscal de

que toda madre sabe en ese momento y en ese estado de shock que debe atarse el cordón umbilical en ambos extremos. Resalta que el cordón umbilical de dos centímetros no puede ser anudado, salvo por un médico. Acto seguido la señora Presidente le concede la palabra a la justiciable R [REDACTED] [REDACTED] art. 368 6° párrafo), quien dice que no tiene nada para agregar. Por lo que siendo las 12:15 horas la señora Presidente declara cerrado el Debate, fijando como fecha de lectura y firma por Secretaría de la presente acta el día miércoles 19 de febrero del corriente año a las 11:30 horas y como fecha de lectura de la resolución a la que arribe el Tribunal en las presentes actuaciones para el mismo día a las 12:00 horas, quedando por medio de la presente todas las partes debidamente notificadas. Seguidamente la señora Defensora informa que su defendida no desea ser trasladada a la lectura de la resolución a la que se arribe. A continuación se retira el Tribunal a efectos de deliberar, firmando los señores Jueces por ante mi de lo que doy fe (art. 371 del citado cuerpo legal).

Que siendo las 11:30 horas del día 19 del mes de febrero de 2020, se constituyen nuevamente todas las partes por ante la Secretaría del Tribunal, donde se procede a dar lectura del presente acta, estando todos de acuerdo con el contenido de la misma. Que no teniendo nada que agregar las partes se dio por terminado el acto, firmando

todos por ante mi de lo que doy fe.

